



NOTA INFORMATIVA

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

MEDIDAS EXCEPCIONALES DE NATURALEZA CONCURSAL Y SOCIETARIA

Este miércoles día 29 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 16/2020 (“**RDL 16/20**”), de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en la Administración de Justicia, mediante el cual se abordan diferentes medidas con el objetivo de alcanzar una progresiva reactivación del normal funcionamiento de los Juzgados y Tribunales tras el confinamiento provocado por la crisis sanitaria originada por el Covid-19.

Su contenido se articula en tres capítulos: **(i)** medidas de carácter procesal; **(ii)** medidas en el ámbito concursal y societario; y **(iii)** medidas de carácter organizativo y tecnológico.

Centrándonos en el segundo capítulo, dedicado al ámbito concursal y societario, se implementan diferentes medidas en previsión de un pronunciado incremento de procesos concursales. Según se indica en el RDL 16/2020, se persigue una triple finalidad: **(a)** mantener la continuidad económica de las empresas y de los profesionales y autónomos que se encontraban cumpliendo las obligaciones derivadas de un Convenio, Acuerdo Extrajudicial de Pagos o de una Refinanciación; **(b)** potenciar e incentivar la financiación de las empresas para atender necesidades transitorias de liquidez; y **(c)** evitar el colapso de los Juzgados de lo Mercantil ante una previsible avalancha de procesos concursales.

En este contexto, las medias extraordinarias adoptadas por el RDL 16/2020 que afectan a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal (“**Ley Concursal**”) y al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”) son las siguientes:



(i) MODIFICACIÓN DEL CONVENIO CONCURSAL: RECONVENIO.

El RDL 16/2020 recupera la figura del *reconvenio*, permitiendo tanto a las empresas como a los autónomos concursados presentar, en el plazo de un (1) año desde la declaración del estado de alarma y ante el Juzgado de lo Mercantil correspondiente una propuesta de modificación del convenio concursal que se encuentre en período de cumplimiento.

A dicha solicitud, que se tramitará de forma escrita y bajo las mismas normas establecidas para la aprobación de un convenio ordinario, le acompañará necesariamente una relación de los créditos concursales pendientes, así como un plan de viabilidad y de pagos.

En relación a los plazos, el Juzgado dará traslado al concursado de todas las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio presentadas por los acreedores dentro de los seis (6) meses posteriores a la declaración del estado de alarma, las cuales no serán admitidas a trámite hasta que transcurran tres (3) meses desde que finalice dicho plazo. Durante esos tres (3) meses el concursado podrá presentar la propuesta de modificación de convenio, que será tramitada con carácter preferente a las eventuales solicitudes de incumplimiento.

Estas disposiciones se aplicarán de manera análoga a los acuerdos extrajudiciales de pagos.

(ii) APLAZAMIENTO DEL DEBER DE SOLICITAR LA LIQUIDACIÓN.

El RDL 16/2020 suspende durante el plazo de un (1) año desde la declaración del estado de alarma el deber de solicitar la liquidación cuando el concursado conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que se presente una propuesta de modificación de convenio y esta se admita dentro del citado plazo.

Durante este período el Juez no dictará auto declarando la apertura de la fase de liquidación.

En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos (2) años a contar desde la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías



personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

(iii) ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN HOMOLOGADOS JUDICIALMENTE.

El RDL 16/2020 indica que durante el plazo de un (1) año a contar desde la declaración del estado de alarma, se habilita a los deudores que hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación – en los términos previstos en la Disposición Adicional 4ª de la Ley Concursal – a comunicar el Juzgado competente que ha iniciado negociaciones con los acreedores para modificar el acuerdo homologado o para alcanzar un nuevo acuerdo, aunque no hubiera transcurrido un (1) año desde la anterior solicitud de homologación.

En este sentido, durante los seis (6) meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de las solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación, las cuales no se admitirán a trámite hasta que transcurra un (1) mes a contar desde la finalización del citado plazo de seis (6) meses.

Dentro de ese último mes, el deudor podrá comunicar al Juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con los acreedores para modificar el acuerdo homologado judicialmente o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un (1) año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

(iv) SUSPENSIÓN DEL DEBER DE SOLICITAR EN CONCURSO DE ACREEDORES.

El RDL 16/2020 suspende, hasta el 31 de diciembre de 2020, el deber de solicitar la declaración de concurso de acreedores, consagrado en el artículo 5 de la Ley Concursal y que obligaba al deudor a presentar la solicitud de concurso dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debiera conocer su estado de insolvencia. También hasta esa misma fecha,



no se admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que eventualmente hayan sido presentadas por algún acreedor desde la declaración de estado de alarma.

Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor presenta la solicitud de concurso de acreedores voluntario, esta se admitirá a trámite con carácter preferente, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

Por último, si con carácter previo al 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio – en los términos establecidos en el artículo 5 bis de la Ley Concursal – se estará al régimen general establecido por la ley.

(v) *FINANCIACIÓN DE PERSONAS ESPECIALMENTE RELACIONADAS.*

En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos (2) años siguientes a la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de naturaleza análoga que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por personas especialmente relacionadas.

Asimismo, también tendrán la consideración de créditos ordinarios aquellos en que se hubieran subrogado quienes tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración del estado de alarma.

(vi) *IMPUGNACIONES DEL INVENTARIO Y DE LA LISTA DE ACREEDORES.*

El RDL 16/2020 establece que en los concursos de acreedores ya declarados en los cuales aún no se hubiera presentado inventario y listado de acreedores provisional y en aquellos que se declaren dentro de los dos (2) años a contar desde la declaración del estado de alarma, en los incidentes de impugnación del inventario y de la lista de acreedores solo serán admisibles como medios de prueba la documental y la pericial, sin que sea necesaria la celebración de vista, salvo que el Juez



Tax & Legal

resuelva otra cosa. Dichos medios de prueba deberán acompañarse necesariamente en los escritos de demanda o contestación incidental.

La falta de contestación a la demanda se considerará allanamiento, salvo para los acreedores de derecho público.

(vii) TRAMITACIÓN PREFERENTE.

El RDL 16/2020 establece que, hasta que transcurra un (1) año desde la declaración del estado de alarma, se tramitarán con carácter preferente los siguientes procedimientos:

- a. Los incidentes concursales en materia laboral;
- b. Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo;
- c. Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.
- d. Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.
- e. La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente; y
- f. La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos

(viii) ENAJENACIÓN DE LA MASA ACTIVA.

En los concursos de acreedores que se encuentren en tramitación y en aquellos que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma, la subasta de bienes y derechos será necesariamente extrajudicial, excepto la enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la Ley Concursal.

Por último, en caso de que el Juez hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.



(ix) APROBACIÓN DEL PLAN DE LIQUIDACIÓN.

El RDL 16/2020 indica que cuando a la finalización de la vigencia del estado de alarma hubieran transcurrido quince (15) días desde que el plan de liquidación hubiera quedado de manifiesto en la oficina del juzgado, el Juez dictará auto inmediatamente en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación, introducirá en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordará la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

En caso de que cuando a la finalización del estado de alarma el plan de liquidación presentado aún no estuviera de manifiesto en la oficina del juzgado, el Letrado de la Administración de Justicia así lo acordará de inmediato y, una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del Juez del concurso para que proceda conforme a lo establecido en el apartado anterior.

(x) AGILIZACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.

Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado correspondiente.

(xi) SUSPENSIÓN DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS.

No se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020 a los efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 LSC.

En caso de que en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, los administradores deberán convocar, o podrá ser solicitado por cualquier socio, en el plazo de dos (2) meses a contar desde el cierre del ejercicio la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente, sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el presente RDL 15/2020.